

El rol de la Corte Constitucional colombiana respecto a los derechos de la mujer *

Rodrigo Peña Jiménez **

Resumen

La vulneración constante de los derechos de la mujer es el pretexto para analizar cuál ha sido el rol de protección a los mismos que ha realizado, durante los últimos quince años, la Corte Constitucional de Colombia. Esta revisión, se hace a partir de una selección de sentencias que, permitirán vislumbrar cuáles han sido los mecanismos y herramientas que ha establecido el principal órgano jurídico de Colombia para proteger a las mujeres, como sujetos especiales de derechos y, así medir sus avances normativos y jurisprudenciales.

En el mismo sentido, se presentará una reflexión sobre algunos de los recursos jurídicos nacionales e internacionales existentes que han ayudado a la protección de las mujeres, y a la creación de leyes y jurisprudencias.

Por lo tanto, la intención de este artículo es ofrecer una línea de tiempo que parte desde los inicios de los años 30 en Colombia, y que inicia muchos años atrás en el mundo con convenciones internacionales que promulgaban acciones para prevenir y erradicar cualquier forma de violencia hacia las mujeres para identificar cuáles han sido esos avances.

Palabras clave: Derechos de la mujer, protección a la mujer, violencia contra la mujer, perspectiva de género, erradicación de la violencia contra la mujer

* El presente artículo hace parte del proyecto de investigación “La sonrisa, de Eva cuando se protege su dignidad”, que se ha desarrollado dentro de la ley 1257 de 2008 “ante la pregunta si es eficaz esta ley, en cuanto a las medidas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia contra la mujer y con el fin de respetar su dignidad” de la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, como opción de Grado de la Maestría en derecho público de la mencionada universidad.

** Abogado y Licenciado en Filosofía y Ciencias Religiosas de la Universidad Santo Tomás.

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002040314,
https://scholar.google.com/citations?view_op=new_articles&hl=es&img=Rodrigo+Pena+Jimenez#
<https://orcid.org/0000-0002-7540-4638>, correo electrónico: ropeji@gmail.com

Abstract

The constant violation of women's rights is the pretext for analyzing the role played by the Colombian Constitutional Court in protecting these rights over the last fifteen years. This review is based on a selection of rulings that will provide a glimpse of the mechanisms and tools that Colombia's main legal body has established to protect women as special subjects of rights, and thus measure its normative and jurisprudential progress.

In the same vein, a reflection will be presented on some of the existing national and international legal resources that have helped in the protection of women, and the creation of laws and jurisprudence.

Therefore, the intention of this article is to offer a timeline that starts in the early 1930s in Colombia, and begins many years ago in the world with international conventions that enacted actions to prevent and eradicate any form of violence against women in order to identify what progress has been made.

Key words: Women's rights, protection of women, violence against women, gender perspective, eradication of violence against women.

Introducción

La situación de los derechos de la mujer, en el mundo ha sido una constante lucha para hacerlos visibles y respetables. Colombia, no ha sido la excepción a esas gestas. Se puede traer a colación, por ejemplo, el hecho de que sólo hasta que finalizó el período político conocido como la “hegemonía conservadora” que tardó 45 años, las colombianas pudieron ser reconocidas como sujetos de derechos.

Antes de esto, las colombianas, especialmente durante los albores del siglo XX, eran consideradas como dementes o menores de edad, es decir, como “incapaces absolutos”, según Naranjo, A. (2003). La restricción al ejercicio de su ciudadanía les impedía asumir “la patria potestad sobre sus propios hijos”, y se veían abocadas a que la legalidad de su “domicilio fuera el de sus esposos”, de acuerdo con la investigadora Andrea Naranjo (2003).

Tampoco se les permitía heredar bienes (debían ser transferidos al esposo, al momento de contraer matrimonio), y mucho menos, podían “administrar ni dedicarse al comercio”; no les era permitido siquiera, ser dueñas de su propio negocio o “ejercer una profesión”, y les era improbable abrir una cuenta corriente o adquirir créditos bancarios (Lancheros Q., M.A., 2021, p.27).

Antes de 1930, las colombianas ni siquiera podían administrar y controlar sus propios bienes, y fue gracias a las Capitulaciones Matrimoniales, aprobadas por la Ley 28 de 1932 que pudieron hacerlo, ya sin que existiera intermediación del esposo, el padre, el hermano o cualquier otra figura masculina.

Esta ley en su primer artículo dio un giro excepcional, al concepto que se tenía entonces de familia, ya que, a la mujer, se le consideró “una persona capaz, (que) no necesitaba la representación de su marido y podía administrar los bienes de forma conjunta” (Corte Constitucional, T-241-16).

También sólo fue posible con la Ley 83 de 1931, que a la mujer se le permitiera trabajar para “obtener de manera directa su salario y no que el mismo fuera recibido por su esposo o sus padres” (Corte Constitucional, T-241-16).

Así mismo, y sólo hasta la presidencia de Alfonso López Pumarejo (1934 a 1938), las colombianas pudieron acceder a la educación superior y más adelante finalizar

sus estudios universitarios, pues hasta 1933, ellas sólo tenían derecho a cursar hasta la educación media.

La instrucción de entonces era diferenciada y acorde al género, por lo tanto, las niñas “no tenían otra alternativa que no fuera la educación religiosa, su plan de estudios cotidiano comprendía lecciones de doctrina católica, instrucción sobre moral, el mal carácter, la mentira o la desobediencia” (Caldas 2006, p.14 en Lancheros Q., M.A., 2021, p.28).

Cabe anotar que, el escenario colombiano de comienzos de los años 30 era el de una sociedad altamente conservadora y patriarcal que, veía con preocupación las decisiones legislativas que tomaba el entonces, Presidente Olaya Herrera (1930 a 1934). Entre ellas, el decreto presidencial 227 del 2 febrero de 1933, con el que las colombianas accedieron a la educación secundaria, con el mismo plan de estudios de los varones.

Dichas decisiones iban en contravía de los deseos de la iglesia, y un segmento varonil de la sociedad, en el sentido de querer mantener los “llamados” roles naturales de esposa, cuidadora y madre. Esto correspondería a lo que Barraza M., C. (2020) define como “masculinidad hegemónica” en la que impera “un supuesto orden natural, construido a partir de posturas tradicionales con fuerte arraigo religioso y sustentada en la familia heterosexual, en el rechazo (...) a cualquier transformación social que ponga en riesgo lo que considera un orden preestablecido” (p.17).

Aunado al deseo de mantener dichos estereotipos, a la mujer colombiana se le consideraba “biológica, intelectual y moralmente inferior”, constriéndola sólo a las labores domésticas e impidiéndole vivir siquiera, sus derechos civiles y políticos.

1. Las conquistas legales de las colombianas

Justamente para las colombianas, otro avance significativo en una sociedad masculinizada fue adquirir por primera vez, el derecho al voto en 1954, mediante el Acto Legislativo No. 3 de ese mismo año, aunque sólo fue efectivo hasta 1957, cuando las mujeres votaron en un plebiscito.

Es preciso anotar que, para entonces, en la región, Uruguay había otorgado en 1927, el sufragio femenino para los comicios municipales, y que, en el mundo, fue Nueva Zelanda, el primer país en conceder este derecho en 1893, a las mujeres.

El derecho al sufragio les permitió a las colombianas, mayores de 21 años, tener “acceso a la identidad portando la cédula de ciudadanía” (Corte Constitucional, T-241-16), gracias a la promulgación del Decreto 502 de 1954 que “extendió la cedulación a todos los colombianos que contaran con más de 21 años” (Corte Constitucional, T-241-16).

De acuerdo con Téllez Navarro, R. & Fernández M., M.L (2020) “Colombia, luego de ser uno de los países pioneros en reconocer este derecho político en Latinoamérica, pasó a ser uno de los últimos en conferir la posibilidad de decisión a las mujeres. Cien años después del antecedente de la Constitución de Vélez, en 1957, se cristalizó este derecho, iniciado con el proceso de cedulación de las futuras sufragantes” (p.16).

Para 1965, en Colombia ya era prohibido despedir a una mujer en estado de embarazo (Decreto 2351 de 1965). En 1974, a través del Decreto 2820, se modificaron y derogaron algunos de los artículos del Código Civil que obligaban a las mujeres a “obedecer a su esposo, a vivir con él y a seguirlo a cualquier lugar donde este trasladara su residencia, también se le concedió la patria potestad de los hijos a la mujer y al hombre” (Corte Constitucional, T-241-16).

Y sólo hasta 1988, se eliminó la obligación de que las mujeres casadas llevaran el apellido de su esposo, gracias al Artículo 94 expedido en el Decreto 999 de ese mismo año (Diario oficial, 1988).

Vale anotar que “la discriminación que han sufrido las mujeres como colectivo humano obedece a la pertenencia de una característica de la cual no son responsables, no depende de su elección, pero sí representa el mayor obstáculo para el goce de derechos” enuncia Ballesteros M., M.C; López Cadena, C.A. & Torregrosa Jiménez, N.E. (2020, p.128).

Pese a lo anterior, uno de los hitos más relevantes para la mujer en la legislación colombiana fue sin duda, la expedición de la Constitución de 1991, que establece el derecho a la igualdad (Artículo 13), la participación de las mujeres en cargos

decisorios de la Administración Pública (Artículo 40), el derecho a que las mujeres no puedan ser sometidas a ningún tipo de discriminación (Artículo 43) y la especial protección a la mujer y a la maternidad en el estatuto de trabajo (Artículo 53).

En 1992, con la promulgación de la Ley 8ª se reconocieron los derechos patrimoniales y civiles de las colombianas. Con esto, las mujeres casadas podían libremente administrar sus bienes “determinados en las capitulaciones matrimoniales” y aquellos de uso personal como “vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio” (Artículo 1). También, pudieron por primera vez, “ser testigos en los actos de la vida civil” (Artículo 4).

En 1993, la legislación colombiana habla de “la mujer cabeza de familia” y la protege de manera especial con la Ley 82 de 1993, en aspectos como “seguridad social, educación, capacitación, cultura, adquisición y venta de bienes y de contratación de servicios, vivienda, política y administración” (Artículos 4, 5, 8, 9, 11. 13 y 20).

En 1996, la violencia intrafamiliar fue tomada en cuenta, a través de normas y medidas que se dispusieron en la Ley 294 de 1996, que pretendía desarrollar el Artículo 42 de la Constitución y que buscaba “mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia”, además de propiciar “la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer” (Función Pública, 2008).

En el 2000, se habla de la mujer como “sujeto pasivo” en delitos como “el secuestro, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada y violencia intrafamiliar” (Código Penal, Artículos 170, 181, 179, 163.3 y 229 de Ley 599 de 2000). Y se identifica que puede ser víctima en situaciones como “el parto o aborto preterintencional; el aborto sin consentimiento y la inseminación o transferencia de óvulo no consentidas” (Código Penal, Artículos 118, 123 y 187 de Ley 599 de 2000).

En el 2003, se establece el marco institucional y las acciones para que el Estado garantice la equidad de género e igualdad de oportunidades para las mujeres y niñas (Ley 823 de 2003).

En el 2006, se crea el Observatorio de Asuntos de Género a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Ley 1009 de 2006). Ese mismo año también, se analiza el acoso laboral (Ley 1010 de 2006) y se crean

las normas al respecto identificando sus modalidades (maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral).

Y, por último, con la Ley 1257 de 2008, se establecen las medidas para sensibilizar, prevenir, proteger y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Como se ha observado, el goce a plenitud de las colombianas a todos los derechos humanos se ha vulnerado de manera generalizada, sistemática, discriminatoria, explícita y de forma violenta, particularmente en Colombia. Justamente, esta situación es la que se pretende visibilizar con el presente texto.

2. Violencia ejercida contra las colombianas

En este apartado se procurará clasificar, casi de modo arbitrario, las formas de violencia dirigidas a la mujer, sea esta niña, adolescente o adulta. Primero se verán las violencias que conducen a la desaparición o muerte; luego se revisará el estado de aquellas violencias de carácter sexual y reproductivo; y, por último, se conocerán las situaciones de violencia de carácter doméstico.

Lo anterior, enmarcado en las precisiones que tienen las recomendaciones 19 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y del que Colombia es uno de los Estados parte.

Si bien, la Recomendación General 19 del CEDAW, apunta a “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y que la actualización de esta recomendación en el 2017, numerada como la 35, precisa la definición de violencia de género y que puede ser cometida además del Estado, entre otros por “agentes no estatales, particulares y grupos armados”, la situación de la mujer en Colombia no deja de ser preocupante.

2.1. Violencias que conducen a la desaparición o muerte

Una forma de violencia radical contra las mujeres es el cese a su vida que, ha sido caracterizado en nuestro país como un delito autónomo, y se trata del **feminicidio**

que está tipificado en la Ley 1761 de 2015 (La Ley Rosa Elvira Cely), que reconoce la violencia de género. También el artículo 104 A del Código Penal señala que, la causa de la muerte o feminicidio se da por la condición de ser mujer o por su identidad de género.

En nuestro país, para que un homicidio de una mujer califique como feminicidio debe cumplir con una serie de condiciones, de acuerdo con las investigaciones que adelanta la Fiscalía, asegura la periodista de *Rolling Stone*, Parada Borda, M., entre ellas:

“Tener un vínculo con la víctima, ser perpetrador de diferentes tipos de violencia antes del crimen, ejercer actos de instrumentalización sobre el cuerpo y la vida de la mujer, aprovechamiento de relaciones de poder, haber infundido terror o humillación “a quien se considere enemigo”, antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia en diferentes ámbitos, y/o que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad” (2022).

A julio de 2022, Colombia tenía una cifra de 349 feminicidios, de acuerdo con el Observatorio Colombiano de Feminicidios, una cifra alarmante, si se consideran los 622 registrados en todo el 2021, donde el 40% se dirigió a mujeres que eran madres.

El aumento de los feminicidios en el país es evidente, según la Corporación Sisma Mujer que tras analizar las cifras determina que “entre 2017 y 2018, se presentó un aumento del 14%; entre 2018 y 2019, se presentó un aumento del 4,09%; entre 2019 y 2020 se presentó un aumento del 5,06%; y, finalmente, entre 2020 y 2021 se evidencia un incremento del 12,3%” (Márquez Ramírez, L., 2022, p.23).

Otro hecho de violencia que se registra hacia las mujeres es el de la **desaparición**. Aunque es una práctica que persiste desde el siglo pasado en Colombia, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), sólo hasta ahora se ha sancionado, mediante la Ley 589 de 2000 por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura.

De acuerdo con el INMLCF, el mayor número de casos de desaparición de mujeres ocurrió en el año 2002, coincidiendo con “el ingreso masivo de reportes de desapariciones perpetradas por los grupos paramilitares” (Ramírez Páez, D.E.; Murillo, C.A., 2021, p.327).

A corte del 30 de julio de 2022, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), maneja un universo en construcción de más de 99 mil personas desaparecidas, de las cuales 12.420 son mujeres.

Es preciso resaltar que durante el gobierno de Iván Duque (2018 a 2022), se desconoció “la competencia de la convención internacional contra la desaparición forzada de Naciones Unidas, el primer tratado que plantea una serie de obligaciones para los Estados” (Palomino, S., 2022).

2.2. ***Violencias de carácter sexual y reproductivo***

Entre las numerosas tácticas de guerra que se han empleado durante el prolongado conflicto que ha padecido Colombia, está el de la **violencia sexual** contra mujeres y niñas que ascendió a 32.553 víctimas de los “delitos contra la libertad y la integridad sexual” que de ella se derivan, de acuerdo con las cifras que aporta el Registro Único de Víctimas para el corte del 31 de agosto de 2022.

Se trata entonces de tipos de violencias, como:

“Aborto forzado, anticoncepción forzada, explotación, forzada, trata de personas, abuso sexual, embarazo forzado, planificación forzada, pornografía infantil, acceso carnal violento, esclavitud sexual, mutilación sexual, prostitución forzada, acoso sexual, matrimonio servil, servicios domésticos forzados y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes” (DANE, septiembre 2020, p.143).

Considerando lo anterior, este tipo de violencia “se caracteriza por ser un tipo de crimen que se mantiene deliberadamente en silencio tanto porque las víctimas no denuncian como porque los agresores no reconocen su perpetración” (Sánchez León, N.C. y Parra Vera, O., 2018, p.88).

En cuanto al agresor, el informe Forensis (2020) reporta que en el 81.03 % de los casos, “existe algún grado de cercanía con la víctima; así, en el 48,67 % se trata de un familiar, en el 23,09 % es un conocido y en el 9,27 % un amigo” (p.323).

Por su parte, el Sistema de Información Clínica y Odontología Forense (SICLICO) herramienta de uso exclusivo para el INMLCF, reportó 18.054 valoraciones “por presunta violencia sexual” en el 2020, de las cuales, 15.470 fueron practicadas en

mujeres y entre ellas, 8.579 fueron niñas, entre los 10 a 17 años de edad (Forensis, 2020, p.320).

Resulta alarmante que en el universo de valoraciones por “presunta violencia sexual” haya 6.490 niñas entre los 10 a 14 años, considerando que en Colombia está tipificado el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, según el Código Penal.

Para la OMS y la OPS (2003), la definición de violencia sexual es entendida como:

“Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (Minsalud, 2012).

Para el caso colombiano, en el marco de la Ley 1257 de 2008, se habla de “daño o sufrimiento sexual” cuando se obliga a “una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal”.

Lastimosamente, la vivienda que sería en esencia un lugar seguro para las mujeres, niñas y adolescentes, representa el principal escenario de violencia sexual, según lo identificado en el reporte de Forensis (2020), cuando señala que “la vivienda, con el 82,30 %, continúa siendo el escenario en el cual ocurre la mayoría de los presuntos delitos sexuales” (p.326).

En este marco de experiencias, vale la pena señalar el precedente histórico del caso por violencia sexual de la periodista Jineth Bedoya, que llevó a juicio, por primera vez, al Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este caso abrió la posibilidad para que, Colombia adoptara medidas de reparación y promoción que eviten la repetición de hechos semejantes.

Al respecto de la reparación, como una medida entre las partes, Sánchez León, N.C. & Parra Vera, O. advierten que “se contrapone a uno de los principales avances del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, en cuanto la violencia contra ellas no puede ser objeto de conciliación o mediación,

básicamente en reconocimiento de la situación de discriminación existente que explica, además, la violencia sexual.” (2018, p.88).

Ya la periodista, Jineth Bedoya, lo relata cuando comenta en una entrevista a la BBC, que:

“El dolor en el cuerpo, la sensación de estar al borde de la muerte es sin duda muy fuerte, pero peor que eso es la humillación que te quita la condición de ser humano, que no solo se dio en el momento de la violación, sino durante los años en que el Estado hizo todo para que yo no pudiera superar ese trauma” (Pardo, D., 2021).

2.3. *Violencia de carácter doméstico*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) define la violencia contra las mujeres, como aquella “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer” (Art. 2, Cap. 1).

De ahí que el contexto privado sea el escenario para que ocurra la violencia intrafamiliar (VIF) y de pareja, principalmente. Durante el período del “13 de febrero de 2020 y el 13 de febrero de 2021, se presentaron 92.611 procesos en materia de VIF”, según el Informe de gestión 2020-2021 de la Fiscalía General de la Nación. Cifras que contrastan con el rango de enero a noviembre de 2020 y 2021, que presenta el INMLCF que identificó 9.139 casos de mujeres en el 2020 y de 9.478 en el año 2021 (Observatorio de violencia, 2022).

De acuerdo con el reporte comparativo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Grupo Centro Referencia Nacional sobre Violencia, durante el período de enero a noviembre de 2020 y 2021, se produjeron 64.951 casos de violencia no fatal, de los cuales, sólo 24.274 fueron por violencia de pareja en contra de la mujer en 2020 y de 26.701 en el año 2021, respectivamente (Observatorio de violencia, 2022).

La violencia ejercida contra las mujeres por parte de sus parejas o exparejas “obedece a patrones históricos de discriminación que la Corte Constitucional ha interpretado como una forma de reafirmación del poder patriarcal de los hombres y

como un mecanismo para mantener intactas las estructuras de dominación entre hombres y mujeres” (Barraza Morelle, C. y Chaparro Moreno, L. 2020, p.36).

El espacio doméstico, se convierte en el lugar propicio para que la violencia ejercida contra las mujeres llegue incluso, a las lesiones físicas. Tal y como lo reitera el informe Forensis (2020), al describir así esta situación:

“Quienes sufrieron del flagelo de las lesiones físicas, en su mayoría, estaban realizando actividades vitales o relacionadas con el cuidado personal o trabajo de índole doméstico no remunerado; además manifestaron que los factores desencadenantes de la agresión fueron el machismo y la intolerancia, y que esta se llevó a cabo mediante elementos contundentes (de uso cotidiano) que estaban en la residencia familiar y se convirtieron en armas para causar daño físico” (p. 252).

Si bien, la VIF y de pareja se interpretan como formas de violencia contra las mujeres, se trata en últimas de “una expresión de la discriminación en su contra. Esta violencia, además de poder perpetrarse en diversos ámbitos, puede también tomar formas diferentes”, aseguran Barraza Morelle, C. y Chaparro Moreno, L. (2020, p.37).

Otro aspecto para considerar frente al flagelo derivado de la VIF, de acuerdo con el informe Forensis (2020) es que se constituye en:

“Secreto familiar e implícitamente pasan a constituir parte de las pautas de interacción, de las reglas o normas de convivencia familiar; por lo que las circunstancias que rodearon las acciones violentas se manejan como tabú, con una carga de culpa, rabia, miedo y dolor. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no es fácil para la víctima denunciar a su agresor” (p.253).

Por lo anterior, el período de confinamiento por Covid-19, tuvo un efecto drástico en el cambio de las dinámicas familiares promovidas por el obligatorio aislamiento social. Este hermetismo desencadenó conductas que limitaron “la comunicación a la vía telefónica, sin poder acceder directamente a las instituciones del Estado para pedir ayuda o iniciar un proceso de judicialización” (Forensis, 2020, p.253).

Fueron tantas, las situaciones de tensión acumuladas durante este período de confinamiento obligatorio (crisis económica, laboral, emocional, entre otras) que, propiciaron la ocurrencia de hechos violentos en el entorno familiar, llegando incluso a identificarse un patrón de violencia ejercida contra las mujeres cada “17,8 minutos

en el 2021, y de 19,9 minutos en el 2020”, tal y como lo identificó la Corporación Sisma Mujer (Márquez Ramírez, L., 2022, p.9).

En suma, el fenómeno de la violencia intrafamiliar se convierte en “un problema social y de salud pública en el territorio colombiano” (Forensis, 2020, p.249) que es necesario visibilizar, a pesar de las acciones que pueda realizar el Estado.

Es una tarea compleja, por cuanto la violencia doméstica está relacionada con:

“Pautas de comportamiento aprendidas en el seno familiar, que se replican en cualquier proceso de interacción en las diferentes etapas de la vida, convirtiéndose en un referente de comportamiento en cualquier contexto social. La violencia doméstica se visibiliza cuando se sale de la esfera privada a lo público, cuando se acude a la institucionalidad o cuando se convierte en un problema social que afecta a una comunidad” (Forensis, 2020, p.249).

El entorno doméstico, además es propicio para mantener roles y estereotipos de género, mientras que diariamente una mujer dedica “5 horas con 3 minutos para el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, un hombre sólo dedica 2 horas con 4 minutos al día para realizar este tipo de tareas en sus hogares” (DANE, 2020, p.41).

Lo anterior va muy en contravía de la favorable percepción de igualdad que se tiene en Colombia, sobre todo respecto a “la contribución económica para el sostenimiento del hogar, donde el 86.3% está de acuerdo o muy de acuerdo en que hombres y mujeres deben contribuir al ingreso del hogar” (DANE, 2020, p.40).

Lo anterior expone una nueva categoría de pobreza y es la “pobreza de tiempo” que para el caso de las mujeres “que realizan dobles jornadas de trabajo, combinando los cuidados con la participación en el mercado laboral” se convierte en una dramática realidad.

Según el DANE (2014) la condición de “pobreza de tiempo” en las mujeres se da “cuando el tiempo de que dispone para realizar las actividades básicas para la subsistencia es menor que el tiempo que se necesita para satisfacerlas” (DANE, 2020, p.38).

De este modo, son las mujeres entre los 30 a 44 años de edad, en quienes se da la tasa de pobreza de tiempo más alta “es casi del doble, 29% en comparación con

16.3% entre quienes no llevan a cabo actividades de cuidado y participación en el mercado laboral”.

Lo anterior repercute también, en el grado de independencia económica de las mujeres y su autonomía física, convirtiéndose en otra forma de violencia que “implica un ejercicio abusivo de las finanzas que altera el desarrollo del proyecto de vida y de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en las decisiones del hogar” (Barraza Morelle, C. y Chaparro Moreno, L. 2020, p.44).

Según el DANE “en Colombia, la probabilidad de no contar con un sustento económico propio de las mujeres (27,5%) es casi tres veces mayor que la de los hombres (10,2%). Esta diferencia se agrava en el ámbito rural, donde la probabilidad de una mujer de estar en esta condición (sin ingresos propios) es cinco veces mayor a la de un hombre (septiembre 2020, p.43).

3. Rol de la Corte Constitucional respecto a los derechos de la mujer

Esta parte final del documento estará dedicada en un primer momento a presentar comentarios respecto a la jurisprudencia internacional enfocada a la protección de las mujeres frente a la violencia y por último a revisar algunas de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia acerca de cuáles han sido sus decisiones sobre los derechos de la mujer.

3.1. Instrumentos internacionales para proteger a la mujer contra la violencia

Los siguientes instrumentos jurídicos, reseñados en la Tabla 1, han sido adoptados y aceptados por Colombia para prevenir y sancionar las conductas que discrimen y ejerzan violencia contra la mujer por considerarlos fenómenos lesivos a los derechos humanos.

Lo anterior, hace parte de la agenda actual que aborda la problemática de género, las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, además de la conquista histórica de los derechos de la mujer.

Tabla 1*Instrumentos internacionales para proteger a la mujer contra la violencia*

Instrumento	Año proclamación/ratificación	Tema
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948.	Proteger contra toda forma de discriminación: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación" (Artículo 7).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	29 de octubre de 1969	Garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos además de evitar cualquier apología que constituya e incite a la discriminación.
Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica	30 de diciembre de 1972	Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona garantizando la igualdad de todas ante la ley.
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer	20 de diciembre de 1993	Instar a los Estados Partes a proteger los derechos de las mujeres, como también a utilizar una política con medidas y herramientas que erradiquen la violencia contra las mujeres (Artículos 3 y 4).
Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer	4 y 15 de septiembre de 1995	Priorizar que las mujeres tengan plena participación igualitaria y sin discriminación en la vida civil, social, política, económica y cultural.
Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW)	1986	Seguir las recomendaciones y sugerencias del comité e informar periódicamente sobre las estrategias desarrolladas. (Recomendaciones generales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 33).
Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	9 de junio de 1994	Exigir a los Estados Partes la adopción de políticas y mecanismos adecuados y sin dilaciones tendientes a erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer.
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, como complemento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	15 de noviembre de 2000	Complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y exige que se tipifiquen cualquier manifestación de trata de personas

Fuente. Elaboración propia a partir de la información de la Sentencia de la Corte Constitucional T-241 de 2016

La jurisprudencia nacional, por su parte, ha venido incorporando criterios de interpretación desde la perspectiva de género que, contribuyen a una mirada que

beneficia el conjunto de la sociedad, al establecer condiciones más equitativas, así éstas sean de manera gradual y paulatina.

Muestra de esto, son las sentencias en las que la Corte Constitucional reconoce a la mujer como sujeto especial de protección. Ante todo, avala el principio de **igualdad entre los sexos**, como se aprecia en las Sentencias C-112 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, que resuelve para el caso de los matrimonios la inexequibilidad de las expresiones “de la mujer” y “del varón” del artículo 131 del Código Civil; mientras que la Sentencia C-667 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, declara exequible la expresión “la mujer” contenida en el numeral 5 del artículo 3º de la Ley 136 de 1994, porque no quebranta el artículo 13 de la Constitución que establece el principio de igualdad.

De otro lado, el Alto Tribunal ha buscado el **establecimiento de acciones afirmativas**, es decir, medidas dirigidas a corregir y a compensar desigualdades de facto, como lo evidencia la Sentencia C-335 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub que declara exequible la expresión “medidas para fomentar la sanción social” que existe en la Ley 1257 de 2008 en su numeral 5º del artículo 9º y que debe ajustarse a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales.

En esa misma línea, la Sentencia C-335 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, realiza un análisis de constitucionalidad importante frente a las medidas para fomentar la **sanción social** y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres, siempre y cuando:

“Se cumpla con la condición categórica e imperativa, o con el requisito *sine qua non*, de que dichos reproches o medidas adoptadas por la sociedad en general, en el seno de los diferentes grupos, comunidades o sectores sociales, se enmarquen estrictamente dentro de las fronteras y los límites que plantea el respeto de los valores, principios y derechos fundamentales de la Constitución y de la ley” (Sentencia C-335 de 2013).

En **materia laboral**, la Alta Corte también se ha pronunciado respecto a las condiciones de igualdad y prohibición de discriminación para acceder a un trabajo, como se aprecia en la Sentencia T-247 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que el parámetro de decisión se hace sobre la legitimidad del criterio de

género y en los artículos constitucionales como el 13 y el 43. Por su parte, la Sentencia T-322 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis advierte además que:

“Cada persona debe tener derecho a obtener lo que le corresponde por su capacidad, experiencia, conocimientos y elegir a una mujer por su mera condición de tal y no por méritos, es contrario a la justicia, puede llevar a que se deje de incluir a un hombre que reúne mejores condiciones y requisitos para ejercer el cargo en cuestión”.

De otra parte, la Alta Corte reconoce como **sujetos de especial protección a las mujeres defensoras de derechos humanos** en el marco del conflicto armado, víctimas de violencia de género, como se identifica en la Sentencia T-234 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Por lo que precisa “resaltar el firme propósito de superar la situación de desprotección a la que están sumidas las víctimas en el conflicto armado interno”, De ahí que haga un llamado a los programas de protección de víctimas y testigos en el marco de los procesos penales considerando los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

También la Corte Constitucional ha **flexibilizado los principios de veracidad, imparcialidad y buena fe** mediante la Sentencia T-289 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos, para que las víctimas de un delito sexual tengan el **derecho a denunciar libre y públicamente los hechos** “narrados desde su experiencia personal y que significaron un daño concreto”.

Así mismo, el Alto Tribunal ha **flexibilizado el requisito de inmediatez** como se observa en la Sentencia T-426 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo que señala la necesidad de un recurso judicial sencillo y eficaz para que las mujeres puedan denunciar actos de violencia. Al respecto, el Tribunal determina que:

“La efectividad del trámite depende de la rapidez en la cual se sancionen los actos, de manera que se erradique la violencia o la amenaza de ella, así como de la posibilidad real de que la mujer pueda hacer cumplir las órdenes dictadas ante la autoridad competente una vez estas hayan sido infringidas. Desatender ese carácter

urgente afecta los derechos a disponer de un recurso judicial efectivo y a obtener una decisión en un plazo razonable, así como desconoce la obligación estatal de garantizar que no se repitan las agresiones” (Sentencia T-426 de 2021).

Frente a las **redes sociales** y el denominado comportamiento de **escrachez**, es decir, las publicaciones de **denuncias sobre discriminación y acoso** por estos medios, la Corte ha dicho que, aunque gozan de la protección constitucional al estar cobijadas por la libertad de información, es preciso, atender a los límites internos (los hechos denunciados deben ser ciertos) y a los límites externos para el acusado (respeto a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia), enfatizó mediante la Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

La Corte, ha decidido incluso que, los actos que se enmarcan en la **violencia intrafamiliar son de carácter penal** y deben ser investigados y sancionados con el ánimo de salvaguardar la unidad y armonía familiar, toda vez que establece los **límites punitivos enmarcados en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad** para aquellos “delitos de lesiones personales en sus distintas modalidades” sobre aquellos delitos de “violencia intrafamiliar”, como se observa en la Sentencia C-368 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el mismo sentido, la Sentencia T-338 de 2018, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado, advierte que la mujer tiene derecho “**a vivir libre de violencias**”, por tanto, se deben garantizar las medidas de protección que dejen de “perpetuar la violencia y la discriminación contra la mujer y a invisibilizar la violencia doméstica y psicológica”.

El Alto Tribunal además, se ha pronunciado respecto a las motivaciones de género que pueden ocasionar el homicidio de una mujer “por su condición de ser mujer” y crea el **tipo penal de feminicidio como delito autónomo**, como se señala en la Sentencia C-539 de 2016, también conocida como la Ley Rosa Elvira Celis. En este sentido es importante mencionar que, este pronunciamiento de la Corte aclara que las “circunstancias objetivamente consideradas como feminicidio, no son ellas mismas el delito, sino que, permiten inferir las razones de género del homicidio de la mujer”.

Al mismo tiempo, la Corte ha definido y caracterizado la **violencia de género contra la mujer** y su importancia para la reivindicación de las mujeres que han sido

víctimas de violencia, por cuanto se trata de un avance para comprender “las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”, e incluir un llamado a la perspectiva de género, tal y como se advierte en la Sentencia SU-080 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La Alta Corte ha declarado que, el **Estado puede convertirse en un segundo agresor de la mujer** cuando comete “actos de violencia institucional” y no se garantiza capacidad y articulación institucional, capacitación con enfoque de género a los funcionarios y mecanismos de monitoreo, como se observa en la Sentencia T-735 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Justamente, el deber de **aplicar e incluir el enfoque diferencial con perspectiva de género, también a personas con identidad de género y orientación sexual diversa** es el llamado que hace el Alto Tribunal en la Sentencia T-093 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, cuando ocurran situaciones de violencia de género, es decir cuando “los actos se dirigen en contra de las mujeres y/o personas con una identidad de género y orientación sexual diversas, con el fin de perpetuar la subordinación”.

Por último, la Corte Constitucional reitera el derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencias y destaca en la Sentencia SU-201 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera que ha sido histórica la discriminación hacia la mujer y por tanto, hace un llamado a cumplir con los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado como Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará (1994).

De este modo, se ha visto que el Alto Tribunal colombiano ha procurado atender las violaciones sistemáticas a los derechos de la mujer procurando primero, atender a las herramientas internacionales adaptadas por el país, como también ha insertar de manera gradual una revisión en sus operadores judiciales desde el enfoque diferencial y de género.

Referencias:

- Barraza Morelle, Cecilia; Noguera Sánchez, Helber Armando; Ramelli Arteaga, Alejandro; Piratova, Elsa Bonilla; Camelo, Heyder Alfonso; Chaparro Moreno, Liliana Rocío; Molina Peláez, Sandra Milena y Castro Novoa, Luis Manuel. (2020). *El género, una de las posverdades del Acuerdo de Paz*. En: *Debates y desafíos para los derechos humanos en Colombia*. [Libro]. Facultad de Derecho. Universidad Santo Tomás. Bogotá. Ediciones USTA.
- Barraza Morelle, Cecilia y Chaparro Moreno, Liliana. (2020). *Cuestiones generales sobre los estándares de análisis en materia de violencias cometidas por parejas o exparejas*. En: *Orientaciones para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia cometida por parejas y exparejas. Un estado del arte de la respuesta judicial*. [Libro]. Facultad de Derecho. Universidad Santo Tomás. Bogotá. Ediciones USTA.
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer – CEDAW. (26 de julio de 2017). *Recomendación general no. 35*. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Consultado en:
<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de marzo de 2012). *Sentencia T-234 de 2012*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-234-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de junio de 2013). *Sentencia C-335 de 2013*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-335-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de junio de 2014). *Sentencia C-368 de 2014*. M.P. Alberto Rojas Ríos. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-368-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de mayo de 2016). *Sentencia T-241 de 2016*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-241-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (5 de octubre de 2016). *Sentencia C-539 de 2016*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-539-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2017). *Sentencia T-735- de 2017*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-735-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2018). *Sentencia T-338 de 2018*. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 2019). *Sentencia T-093 de 2019*. M.P. Alberto Rojas Ríos. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-093-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (25 de febrero de 2020). *Sentencia U-080 de 2020*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (23 de junio de 2021). *Sentencia SU 201 de 2021*. M.P. Diana Fajardo Rivera. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su201-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (18 de agosto de 2021). *Sentencia T-275 de 2021*. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-275-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (27 de agosto de 2021). *Sentencia T-289 de 2021*. M.P. Alberto Rojas Ríos. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-289-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (3 de diciembre de 2021). *Sentencia T-426 de 2021*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Consultado en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-426-21.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*

(*Convención Belém Do Pará*). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. (septiembre de 2020).

Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia. [Publicación Digital].

Consultado en:

<https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documentos/Publicaciones/2020/11/Mujeres%20y%20Hombres%20brechas%20de%20genero.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. (2020). *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*. [Publicación Digital]. Consultado en:

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

Diario Oficial. (25 de mayo de 1988). *Decreto 999 de 1988 por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones*.

Consultado en:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0999_1988.htm

Diario Oficial. (25 de mayo de 1988). *Decreto 999 de 1988 por el cual se señala la Fiscalía General de la Nación*. (s.f.). *Informe de gestión 2020-2021*.

Consultado en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-Gestion2020-2021.pdf>

Función Pública. (4 de septiembre de 1965). *Decreto 2351 de 1965 por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo*. Consultado en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83596>

Función Pública. (7 de julio de 2003). *Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres*. Consultado en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8787>

Función Pública. (3 de noviembre de 1993). *Ley 82 de 1993. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*.

Consultado en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4640>

Función Pública. (7 de julio de 2003). *Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres*. Consultado en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8787>

Función Pública. (4 de diciembre de 2008). *Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Consultado en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. (abril de 2022). *Forensis Datos para la vida 2020*. Consultado en:
https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/787115/Forensis_2020.pdf

Lancheros Quintero, María Aleyda. (2021). *Educación de la mujer en el periodo de la República Liberal 1930 – 1946, el caso de la capital del Gran Caldas*. [Tesis de Doctorado]. Facultad de Artes y Humanidades. Universidad de Caldas. Consultado en:
<https://repositorio.ucaldas.edu.co/bitstream/handle/ucaldas/17042/EDUCACION%20DE%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20PERIODO%20DE%20LA%20REPUBLICA%20LIBERAL%201930-1946%20EL%20CASO%20DE%20LA%20CAPITAL%20DEL%20GRAN%20CALDAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Márquez Ramírez, Laura. (8 de marzo de 2022). *Día internacional de la mujer 2022 Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral*. Boletín No. 29. Corporación Sisma Mujer. Consultado en:
<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (6 de marzo de 2012). *Resolución Número 000459 de 2012. Por la cual se adopta el protocolo y modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual*. Consultado en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0459-de-2012.PDF>

Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina Alto Comisionado Derechos Humanos. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~:text=prevista%20en%20%C3%A9l.-,2.,los%20reconoce%20en%20menor%20grado>.

Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Oficina Alto Comisionado Derechos Humanos. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Naranjo, Andrea. (8 de abril de 2003). *Derechos de género: avances y retrocesos recientes en Colombia*. [Artículo Internet] En: Razón Pública. Consultado en: <https://razonpublica.com/derechos-de-genero-avances-y-retrocesos-recientes-en-colombia/>

Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2022). *Información preliminar de lesiones no fatales de causa externa en Colombia. Enero a julio de 2022*. Consultado en: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>

Observatorio Femicidios Colombia. (mayo de 2022). *Boletín mensual de feminicidios Colombia. Mayo 2022*. [Publicación digital]. Consultado en: <https://www.observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/491/Bol-et%C3%ADn%20Vivas%20nos%20queremos%20Colombia%20mayo%202022.pdf>

Palomino, Sally. (30 de agosto de 2022). *La deuda de Colombia con las más de 100.000 familias que buscan a sus desaparecidos*. [Artículo Internet] En: El País. Consultado en: <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-30/la-deuda-de-colombia-con-las-mas-de-90000-familias-que-buscan-a-sus-desaparecidos.html>

Parada Borda, Melisa. (7 de junio de 2022). *Aún no son claros los datos sobre feminicidios en Colombia*. [Artículo digital]. En: Rolling Stone en Español.

Consultado en: <https://es.rollingstone.com/aun-no-son-claros-los-datos-sobre-feminicidios-en-colombia/>

Pardo, Daniel. (18 de octubre de 2021). *Jineth Bedoya, la periodista que logró que condenaran a Colombia por la violación que sufrió a manos de paramilitares*. En: BBC Mundo. Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58962036>

Ramírez Páez, Diana Emilce; Murillo Carlos Antonio. (septiembre 7 de 2021). *Comportamiento de la desaparición en mujeres en Colombia, 1937-2019*. [Capítulo]. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Consultado en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/696494/9+Desaparicion+Masatugo+sep+7-21.pdf>

Red Jurista. (3 de noviembre de 1993). *Ley 83 de 1993 por la cual*

Registro Único de Víctimas-RUV. (31 de agosto de 2022). *Víctimas por hecho victimizante*. [Filtro de búsqueda]. Consultado en: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/enfoqueDiferencial>

Rodríguez Villabona, Andrés Abel; Jiménez Pava, Ana María; Marín Ortiz, Iris; Ballesteros Moreno, María Constanza; López Cadena, Carlos Alberto; Torregrosa Jiménez Norhy Esther y Medina Hernández, David. (2020). *La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes y los derechos de la mujer en Colombia*. En: *Derechos humanos emergentes y justicia constitucional*. [Libro]. Facultad de Derecho. Universidad Santo Tomás. Bogotá. Ediciones USTA.

Sánchez León, Nelson Camilo y Parra Vera, Oscar. (2018). *Enfoque diferencial de género y justicia restaurativa* En: *Elementos para una justicia de paz restaurativa*. [Libro]. Facultad de Derecho. Universidad Santo Tomás. Bogotá. Ediciones USTA.

Sistema Único de Información Civil-SUIN Juriscol. (18 de febrero de 1992). *Ley 8 de 1992 por la cual se adiciona al Código Civil*. Consultado en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1563343>

Téllez Navarro, Román; Fernández Muñoz, Mónica Lucía; Moreno Durán, Álvaro Hernán; Pacheco Baquero, Janeth Milena; Niño Chavarro, Leidy Ángela; Motta Cárdenas, Fernando; Castro Guiza, Omar Ernesto; Rodríguez Perdomo, Darío; Cabrera Laiseca, Nataly; Garnica Estrada, Evelyn; Mondragón Duarte, Sergio Luis; Flórez Guzmán, Mario Heimer; Plazas Estepa, Rodrigo Alberto; Borbón Hoyos, Mercy Liliana y Durán Mantilla, Juan Guillermo. (2020). *Breves apartes icónicos de la democracia en Colombia*. En: *El derecho colombiano y la apertura en los debates sociales contemporáneos*. [Libro]. Facultad de Derecho. Universidad Santo Tomás. Bogotá. Ediciones USTA.

Unidad de Búsqueda de Personas Dadas Por Desaparecidas-UBPD. (5 de agosto de 2022). *En cifras: así avanza la búsqueda de las personas desaparecidas en Colombia*. [Publicación Digital]. Consultado en: <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/cifras-busqueda-desaparecidos-colombia/>